

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00019 00

Se NIEGA el mandamiento de pago, como quiera que los documentos presentados en forma compleja o compuesta como venero ejecutivo, no permiten develar los requisitos previstos en el Código de Comercio para que la póliza presentada constituya mérito (arts. 422 y 430 del C.G.P.).

El numeral 3º del artículo 1053 del C. Co., prevé que prestara mérito ejecutivo la póliza contra el asegurador *“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”* (se destaca).

Lo anterior impone el hecho según el cual con la demanda debe acreditarse que la reclamación se aportó con los anexos del artículo 1077 ibidem cuales como mínimo para el asegurado son” *...demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida...*”.

Entonces, tales requerimientos debían acreditarse con la demanda y aunque se allegó copia del radicado de la reclamación aseguraticia (pg. 27 pdf. 001Anexos), no se acreditó la radicación o acompañamiento junto con la misma de las evidencias del accidente o siniestro que dio lugar a aquella, ni las pruebas concretas de su cuantía. En definitiva, el título arrimado a través de los diferentes documentos que han de escrutarse para librar la orden de apremio, son insuficientes conforme la teleología normativa mencionada.

Téngase en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., estipula que es con la presentación de la demanda y no en otro momento posterior, como pudiera ser ante la inadmisión y subsanación u otra etapa procesal ulterior que debe aportarse el título ejecutivo en esta clase de

asuntos coercitivos, pues como se sabe, con el derecho preconstituido es que se exige su ejecución y por tanto ante el panorama de cosas expuesto no se compagina la realidad documentaria con lo exigido por el artículo 422 ib.

En firme esta decisión, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JE

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f93b1fdf9d8e6c22680a43d2a3efbe8b8f868ce7b9ac4ac076036ea16c4d716**

Documento generado en 16/03/2023 01:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**